



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3060/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México a, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3060/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	o	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diez de agosto este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Acuerdo de incumplimiento. Derivado de la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre, determinó el incumplimiento a la resolución dictada por este Instituto y ordenó dar vista al Superior Jerárquico.

3. Informe de cumplimiento en alcance. El diez de octubre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

4. Vista en alcance a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de diez de octubre se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



5. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

7. Cumplimiento de la Resolución. El diez de agosto, este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001751, a efecto de que gestionara nuevamente la solicitud de información a la Concejal, para que realizara nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y, en su caso, se proporcione la minuta, oficio o cualquier documental que haya sido generada por la Concejal en la visita realizada al Parque Miraflores el día 11 de marzo de 2022.

De igual forma instruyó que, en caso de no localizar la información solicitada, se debía someter ante el Comité de Transparencia la inexistencia de esta y emitir el acta correspondiente, misma que debía ser remitida a la parte recurrente.

Derivado del acuerdo de incumplimiento de fecha quince de septiembre, este Órgano Garante dio vista al Superior Jerárquico para que dentro del ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento del fallo y para ello, concedió un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.



De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio PAM/275/2022, de fecha 05 de octubre, la Concejal del Sujeto Obligado informó el envío de los archivos que se generaron por la actividad de #YoCuidoMiParque en el Parque Miraflores, consistentes en:

- Documento en formato PDF, que incluye la calificación obtenida, elementos con los que cuenta el parque y los aspectos negativos y positivos.
- Enlace digital de Google-Drive, a través del cual se advierte el video con los resultados del parque.
- Enlace digital, a través del cual puede acceder a los documentos y videos de los recorridos del parque hasta el momento.

Asimismo, remitió la constancia de notificación hecha a la parte recurrente a través del medio señalado.

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**



CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Derivado de los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

